

CONSTANCIA Se deja en el sentido que por cumulo de trabajo no lo había sustanciado, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

21 de junio de 2021

NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto : Nro.
Proceso : L.S.C.
Radicado : Nro. 2019-00276-99

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno 2021

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora DENIS CENIDIA EGAS NARVAEZ en contra el señor JOSÉ JOANI ROMÁN MURILLO a través de apoderada judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- No se aportó el Registro civil de Matrimonio con las notas marginales donde se evidencie la anotación de la Cesación de Efectos de Matrimonio Religioso.
- Debe aportar el poder con los parámetros del decreto 806 del 2020, para iniciar este tipo de procesos, toda vez que el anexo en el proceso de Cesación de Efectos de Matrimonio Religioso no le da facultad a la abogada para la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- No solicitó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal
- Debe indicar los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por la señora DENIS CENIDIA EGAS NARVAEZ en contra el señor JOSÉ JOANI ROMÁN MURILLO a través de apoderada judicial

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 22-06-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA